SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Jiménez Cueto, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida de los quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00254, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de la especie, por haber sido elaborado conforme a los protocolos legales correspondientes. Segundo: Confirmando la sentencia No.511-2022-SSEN-00158, fechada el día 21 de junio del 2022, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo que se expone más arriba. Tercero: Condenando al Sr.* PER6 *al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. Greimy Manuel De la Cruz Toribio, quien afirma haberla* (sic) *avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 488-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de agosto de 2023 por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 903/23, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 7 de septiembre de 2023 por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 12 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida de los Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada que el recurrente retomó los trabajos de construcción consistente en una pared de block, violando de esta forma el contrato suscrito entre las partes; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00158, de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual entre otras cosas, acogió dicha acción, ordenó al demandado original, actual recurrente para que de manera voluntaria realice la demolición inmediata de la construcción de la referida pared y lo condenó al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual confirmó el fallo apelado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; **segundo:** omisión de estatuir sobre las conclusiones; **tercero:** violación del artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta cuatro medios de casación en donde denuncia violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; omisión de estatuir sobre las conclusiones; violación del artículo 69 de la Constitución y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación, conocidos en primer lugar por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no decidir ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, la medida de instrucción solicitada, cuyo rechazo solicitó la contraparte. Se invoca que dicha alzada se limitó a exponer las pretensiones de las partes, así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, la solicitud de la referida medida, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones e impide aportar prueba, lo que forma parte del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del del Código de Procedimiento Civil.

9) Según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 13 de abril de 2023, la parte recurrente solicitó *in voce* "la comparecencia personal e informativo testimonial", pedimento al que se opuso la parte recurrida y del cual la corte *a qua* decidió lo siguiente: *Se reserva el fallo sobre las medidas solicitadas por la parte recurrente para una vez en el claustro de las deliberaciones decidir si las mismas son útiles al proceso…;* sin embargo, no consta que la alzada haya decidido dicho pedimento, sino que procedió a conocer el fondo del recurso sin previamente analizar la procedencia o no de la indicada medida de instrucción.

10) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[3], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto y medio examinado, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, B. J.1326
Ibiden.

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

14) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00254, dictada el 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-24-1965
Exp. núm. 511-2020-ECIV-00213
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa
Samuel Arias Arzeno
PER10
PER11
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YQVN-GS9U-Q602-DTX1

SCJ-PS-24 -1930
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00152
Partes: PER1 vs. GYM HC Personal y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Marcelino Ozuna, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida GYM HC Personal y PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00109, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la razón social GYM HC Personal, por falta comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* PER3 *en contra de la sentencia No. 550-2023-SSENT-00211, de fecha*

SCJ-PS-24 -1930
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00152
Partes: PER1 vs. GYM HC Personal y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio de la razón social GY MHC Personal, por los motivos dados anteriormente;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO****: COMISIONA al Ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida GYM HC Personal y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00211, dictada

SCJ-PS-24 -1930
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00152
Partes: PER1 vs. GYM HC Personal y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, declarar inadmisible dicha vía recursiva, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como

SCJ-PS-24 -1930
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00152
Partes: PER1 vs. GYM HC Personal y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER6 ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la

parte recurrida el 1º de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00109, de fecha 14 de marzo de 2024,

SCJ-PS-24 -1930
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00152
Partes: PER1 vs. GYM HC Personal y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.